



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 742/2019/3<sup>a</sup>-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de actor y número de póliza de seguro.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
742/2019/3ª-II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL  
ESTADO Y OTRO.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A DOCE DE  
FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en la que se impuso una multa al actor y se decretó la suspensión de actividades del verificentro que tiene concesionado.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se notificó al actor la resolución por medio de la cual se le impuso una multa por \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional) y se decretó la suspensión de actividades del verificentro que tiene asignado mediante título de concesión. La resolución en cita le fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

**1.2.** En contra de tal determinación, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve el actor inició el presente juicio contencioso administrativo con el que buscaba alcanzar la nulidad de la resolución administrativa en comento. El juicio se radicó bajo el número 742/2019/3ª-II del índice de esta Tercera Sala.

**1.3.** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

En su contestación a la demanda, las autoridades hacen valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de conformidad con la cual, el juicio es improcedente cuando con él se combatan actos o resoluciones que no puedan surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir su objeto.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que para motivar la citada causal de improcedencia la autoridad se limita únicamente a describir cuáles fueron las sanciones impuestas en la resolución administrativa impugnada en este juicio. Es decir, no realiza mayores razonamientos en torno a por qué, desde su perspectiva, se actualiza esta causal máxime que esta Sala unitaria no advierte razones para estimar que así sea, de ahí que su planteamiento resulte infundado.

De igual forma, en los apartados de la contestación a la demanda denominados *incidente de previo y especial pronunciamiento*, así como *las consideraciones que impida se emita decisión en cuanto al fondo del asunto* las demandadas señalan que la resolución administrativa cumple con los elementos de validez del acto administrativo, lo que será materia

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



de análisis de esta sentencia, por lo que tales manifestaciones resultan infundadas en cuanto que no impiden un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

No obstante, del análisis que esta Sala unitaria realiza sobre las constancias que integran el expediente y en especial sobre la resolución administrativa impugnada, se advierte que esta fue firmada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, autoridad que además inició y sustanció el procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.

Por tanto, se concluye que en relación con la autoridad demandada Secretario de Medio Ambiente del Estado el juicio es improcedente pues éste no firmó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos del Estado en concatenación con el artículo 290, fracción II del mismo ordenamiento el juicio en su contra debe sobreseerse.

Una vez impuesto de las constancias que integran el expediente, se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5046/2019 dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. Con tal fin, en dos agravios realiza las manifestaciones que se sintetizan a continuación.

En su **primer concepto de impugnación** señala que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en dicha resolución se le impuso una multa de \$12,673.50 (doce mil

seiscientos setenta y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional) y se decretó la suspensión de actividades del verificentro. Además se le impuso realizar dos acciones, la cuales consistían en informar a la autoridad sobre la reparación de un equipo de impresión de los certificados holográficos (que se emiten en el verificentro en cuestión), así como la presentación de una póliza de seguro vigente.

Al respecto, el actor alega que la autoridad dejó de advertir que dentro del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada ya había dado cumplimiento a las acciones ordenadas, por lo que la resolución se dictó en contravención al procedimiento establecido en la norma de ahí que deba declararse su nulidad.

El actor sostiene que desde enero de dos mil diecinueve presentó la póliza de seguro vigente tal como se lo requirió la autoridad demandada. Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada la autoridad omite hacer un pronunciamiento en torno a este punto, por lo que también falta al principio de exhaustividad.

Por otra parte, señala el actor que la resolución impugnada adolece de diversas deficiencias en cuanto a la individualización de la sanción, pues en este apartado, específicamente cuando se abordó la gravedad de la infracción, se razonó que el certificado que presentó para atender un requerimiento que se le formuló dentro del procedimiento administrativo (relativo a presentar un certificado de calibración del equipo analizador de gases), era apócrifo.

En ese sentido, se duele de que la autoridad arribó a esta determinación de una compulsas que realizó de manera unilateral y excediendo sus facultades entre el certificado presentado por el actor para atender el requerimiento y el reporte de la compañía proveedora de esos certificados, por lo que la autoridad violentó el principio de legalidad. Además, la autoridad dejó de advertir que la propia compañía proveedora de esos certificados reconoció como suyo el error en cuanto a la nomenclatura de los certificados, por lo que no se trata de un documento apócrifo, sino solamente de un documento que presentaba datos incorrectos, pero que esto era atribuible a un tercero.



También señala que la resolución no motiva ni justifica la sanción impuesta, pues no explica en qué consistió el beneficio directamente obtenido por el infractor, ni sus condiciones socioeconómicas. Finalmente, señala que la resolución no le fue notificada dentro del plazo establecido en la norma.

En su **concepto de impugnación segundo**, refiere que la resolución se encuentra indebidamente fundada pues al momento de invocar los preceptos legales que sostienen la sanción impuesta, se señalan artículos que no son aplicables al caso.

Por su parte, las autoridades demandadas (quienes acreditan su personalidad con las pruebas 22 y 23) señalaron que la resolución impugnada es válida, pues en ella observaron las formalidades del procedimiento y se cumplieron con los elementos de validez del acto administrativo. Además, señala que al determinar el incumplimiento del actor por haber presentado un certificado de calibración no excedió sus facultades, sino que para revisar si el actor había cumplido con presentar dicho certificado en tiempo y forma, requirió a la compañía proveedora de los certificados información relativa al certificado presentado por el actor y dado que no hubo datos que corroboraran su autenticidad arribó a la determinación de que el mismo era apócrifo.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la demandada dejó de advertir que durante el procedimiento administrativo el actor ya había cumplido con las acciones ordenadas en la resolución impugnada.

**4.2.2** Determinar si se acredita la irregularidad administrativa imputada al actor relativa a la presentación de un certificado de calibración apócrifo.

**4.2.3** Determinar si la individualización de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

**Pruebas de la parte actora**

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia de la identificación oficial con fotografía del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (foja 23)
2. DOCUMENTAL. Consistente en Resolución Administrativa contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCA/PVVO-5046/2019 (foja 24 a 35)
3. DOCUMENTAL. Consistente en escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado el día 02 de Octubre de 2019. (fojas 36 a 44)
4. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito mediante el que presento pruebas y realizo observaciones respecto al acta de inspección realizada el día 11 de Diciembre de 2018. (fojas 45 a 47)
5. DOCUMENTAL. Consistente en escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado el día 29 de abril de 2019. (fojas 48 a 49)
6. DOCUMENTAL. Consistente en informe de calibración número FM 20390 14410 expedido por la compañía mexicana de servicios ambientales. (fojas 50 a 54)
7. DOCUMENTAL. Consistente en informe de calibración número FM 20897 15355 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado, en fecha 13 de Junio de 2019. (fojas 55 a 61)
8. DOCUMENTAL. Consistente en escrito libre girado a la Secretaría de Medio Ambiente, con sello de recibido 07 de Enero de 2019. (fojas 62 a 63)
9. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibo de fecha 10 de Enero de 2019. (foja 64)
10. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibo de fecha 10 de Enero de 2019. (fojas 65 a 66)
11. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibo de fecha 10 de Enero de 2019. (foja 67)
12. DOCUMENTAL. Consistente en acta de notificación de fecha 26 de Septiembre de 2019, respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio SEDEMA/DGCCA/PVVO-5046/2019. (fojas 68)
13. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibo de fecha 7 de Enero de 2019. (foja 69)
14. DOCUMENTAL. Consistente en copia de un certificado de calibración. (foja 70)
15. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibo de fecha 10 de Enero de 2019. (foja 71)
16. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibo de fecha 10 de Enero de 2019. (foja 72)
17. DOCUMENTAL. Consistente en citatorio para realizar visita de verificación. (foja 73)
18. DOCUMENTAL. Consistente en acta de visita de fecha 11 de Diciembre de 2018. (fojas 75 a 83)
19. DOCUMENTAL. Consistente en orden de visita de Verificación de fecha 11 de Diciembre de 2018 (fojas 84 a 93)
20. DOCUMENTAL. Póliza (sic) de seguro (fojas 94 a 103)
21. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.  
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

**Pruebas de las autoridades demandadas**

22. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento. (foja 122)
23. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento. (foja 123)
24. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la Resolución Administrativa contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCA/PVVO-5046/2019 (fojas 124 a 148)
25. DOCUMENTAL. Consistente en acta de notificación de fecha 26 de Septiembre de 2019, respecto de la resolución administrativa (fojas 148 a 149)
26. DOCUMENTAL. Consistente en orden de Verificación de fecha 10 de Diciembre de 2018 (fojas 150 a 159)
27. DOCUMENTAL. Consistente en acta de visita de fecha 11 de Diciembre de 2018. (fojas 162 a 165)
28. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.  
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA



## 5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### **5.1 La autoridad dejó de advertir que durante el procedimiento administrativo que el actor ya había cumplido con las acciones ordenadas en la resolución impugnada.**

En la primera parte de su primer concepto de impugnación el actor refiere, medularmente, que en la resolución impugnada se le vincula a realizar dos acciones, una de las cuales consiste en la presentación de una póliza de seguro vigente. No obstante, alega que la autoridad perdió de vista que durante el procedimiento administrativo, desde el mes de enero de dos mil diecinueve, entregó la póliza requerida en la resolución administrativa. Además, señala que la autoridad fue omisa en pronunciarse al respecto.

#### **Le asiste la razón al actor** como se verá a continuación.

En principio, debe señalarse que tanto el inicio del procedimiento administrativo que obedeció a una visita de verificación, sus respectivas actuaciones, así como la resolución definitiva del mismo son hechos que se encuentran fuera de debate al ser admitidos por la demandada. Aunado a lo anterior, en el expediente obran en copias certificadas las actuaciones referidas (2, 12, 17, 18, 19, 24, 26 y 27), las cuales cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Así, se observa que el procedimiento administrativo del que emana la resolución impugnada inició el diez de diciembre de dos mil dieciocho mediante la orden de verificación contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0275/2018 y que dentro del mismo se dictó la resolución definitiva, como se dijo, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Al respecto y por la importancia que reviste para la resolución de este asunto, se trae a colación lo ordenado al actor dentro de esa resolución:

*“En un plazo de treinta días hábiles, deberá presentar la póliza de seguro vigente, que deberá amparar tanto las instalaciones del verificentro...”<sup>2</sup>*

El subrayado es propio de este fallo.

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada al dictar su resolución le exigió al particular la presentación de una póliza vigente.

En ese orden, también obra en el expediente que se resuelve la documental consistente en la copia del escrito que el actor dirigió a la autoridad demandada el siete de enero de dos mil diecinueve (prueba 13), por medio del cual le hizo entrega de la póliza de seguro número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por el verificentro del cual es titular y cuya vigencia comprendió del trece de diciembre de dos mil dieciocho al trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental anterior, constituye un indicio que es valorado en conjunto con las demás pruebas del expediente y en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. En ese orden, se aprecia que el actor ofreció una copia de la póliza del seguro que acompañó con el escrito descrito en el párrafo anterior. En la póliza de seguro se aprecia estampado el matasellos de la autoridad demandada con la leyenda de: “*RECIBIDO*”.

La conjugación de los elementos probatorios anteriores permite a este órgano jurisdiccional arribar a la determinación de que el siete de enero el actor presentó la póliza de seguro número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

---

<sup>2</sup> Visible a foja 34 reverso del expediente.



**identificable a una persona física.** cuya vigencia abarcó del trece de diciembre de dos mil dieciocho al trece de diciembre del año siguiente. La póliza en comento amparaba conceptos tales como daño material directo, daño material catastrófico, responsabilidad civil, robo con violencia, dinero y valores y equipo electrónico.

Lo anterior significa que, cuando la autoridad dictó su resolución y en ella exigió al actor la presentación de una póliza vigente dejó de advertir que el actor había cumplido con su obligación desde el siete de enero de dos mil diecinueve, por lo que no existe base jurídica para que le haya exigido tal conducta, **de ahí que la consideración de la autoridad que se analiza deba declararse nula.**

Aunado a lo anterior, también se advierte que la resolución impugnada es omisa en tomar en cuenta la póliza en mención, pues considera que el actor no cumplió con su presentación y lo vincula a hacerlo, sin razonar sobre el escrito presentado por el actor desde el siete de enero de dos mil diecinueve con el que le remitió la póliza de seguro del verificentro, lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad en perjuicio del actor, máxime que al contestar su demanda la autoridad no realiza argumentos por los cuales justifique haber exigido la presentación de la póliza en comento.

#### **5.2. Se acreditó la irregularidad administrativa imputada al actor relativa a la presentación de un certificado de calibración apócrifo.**

En su primer concepto de impugnación el actor señala que la resolución impugnada es ilegal por considerar que el certificado de calibración del equipo analizador de gases que presentó era apócrifo. DE acuerdo con el actor, la autoridad arribó a esta determinación de una compulsas que realizó de manera unilateral y excediendo sus facultades entre dos documentos, a saber: 1) el certificado presentado por el actor para atender el requerimiento y, 2) el reporte de la compañía proveedora de esos certificados.

**No le asiste la razón al actor.** Esto es así, porque si bien es verdad la autoridad demandada cotejó la documentación presentada por el actor, ello en modo alguno supone un exceso en sus facultades ni una

violación al principio de legalidad, pues debe recordarse que la resolución impugnada deriva del uso de las facultades de comprobación de la autoridad demandada.

En efecto, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las facultades de comprobación tienen como finalidad verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para lo cual, la autoridad podrá implementar las visitas de verificación, como la que implementó la autoridad y de la cual derivó la resolución que se analiza.

En ese orden, este Tribunal considera que la compulsión que la autoridad demandada realizó sobre los documentos presentados por el actor durante la visita en mención y aquellos que obraban en sus archivos se ajusta al contenido de sus facultades. Estimar lo contrario, es decir, pensar que en una visita de verificación la autoridad se tiene que limitar a recibir la información proporcionada por el visitado sin llevar a cabo el examen conducente, sería tanto como equiparar la función verificadora a una función testimonial o de registro, lo que desnaturaliza sus funciones de comprobación de las obligaciones legales y reglamentarias.

En ese sentido, la actuación de la autoridad demandada resultó conforme a Derecho, pues se limitó a verificar los documentos presentados por el actor y establecer las consecuencias lógicas de la compulsión realizada, lo que la llevó a concluir en la falsedad hallada en los papeles que se le mostraron.

Otro elemento que impide coincidir con el planteamiento del actor, deriva de la valoración que se hace sobre la documental consistente en el certificado de calibración (prueba 14) a partir de la cual, según el actor, era posible advertir el reconocimiento de la empresa que expide dichos certificados en torno a un supuesto error, lo que a su decir lo exime de responsabilidad alguna.

Sin embargo, esta Sala unitaria advierte que la documental en comento no beneficia al actor pues no consigna la información en los términos por él planteados. En otras palabras, en la documental que se analiza, la empresa privada que expide los certificados no realiza



reconocimiento de error alguno. En cambio, sí proporciona los elementos que tomó en cuenta la autoridad para concluir de manera natural y necesaria que los informes de calibración presentados por el actor no encontraban respaldo en los registros expedidos por la empresa encargada de tal tarea.

### **5.3. La individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada.**

En su segundo concepto de impugnación el actor se duele de que la individualización de la sanción es ilegal y no se encuentra debidamente motivada.

**Le asiste la razón al actor.** Esto es así, pues se aprecia que en la resolución impugnada se utilizó el concerniente a la falta de presentación de la póliza de seguro vigente, como un incumplimiento del actor al título de concesión y a la normativa que la autoridad estimó aplicable, lo que a su vez constituyó la base, a decir de la autoridad demandada, sobre la cual impuso las sanciones consistentes en una multa y en la suspensión de actividades del verificentro del que es titular.

Para mayor claridad se cita la parte relativa de la resolución administrativa impugnada:

*“Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el verificentro denominado “NO CONTAMINA DE XALAPA S.A. DE C.V.” con clave: V-024/D-XAL, fue emplazado, solo fueron subsanados los concernientes a:... quedando pendiente por subsanar las irregularidades consistentes en: No exhibir en tiempo y forma ante esta autoridad la póliza de seguro que ampare los siguientes riesgos: robo, inundación, incendio, terremoto y responsabilidad civil...”*

El subrayado es propio de este fallo.

Como se aprecia, la autoridad no solamente requirió injustificadamente al actor la presentación de un póliza que éste le había entregado desde el siete de enero de dos mil diecinueve, sino que además, consideró esa supuesta falta de presentación como una irregularidad, base sobre la cual le impuso las sanciones consistentes en una multa y en la suspensión de actividades.

Lo anterior es relevante, porque si bien en la resolución impugnada la autoridad consideró otros incumplimientos por parte del actor, lo cierto es que la multa impuesta, así como la suspensión de actividades se determinó como resultado de las dos conductas que le atribuyó, una de las cuales como se vio, no se actualizó pues contrario a lo afirmado por la autoridad el actor sí entregó la póliza de seguro vigente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que al momento de dictar la resolución administrativa la autoridad apreció los hechos de manera distinta, por lo que debe declararse su nulidad para los efectos que se precisan más adelante, con fundamento en la fracción IV del artículo 326 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Finalmente, se prescinde del estudio de las pruebas del actor 2, 3 a 11, 15 y 16, pues las no resultan pertinentes al no relacionarse con la materia de controversia de este fallo.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

El efecto de la presente sentencia es declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5046/2019 dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron declaradas nulas.

De igual forma, en esa nueva resolución la autoridad demandada deberá individualizar, en términos de ley, la sanción impuesta al actor en el entendido de que la nueva sanción en ningún caso podrá ser mayor a la impuesta en la resolución motivo de este juicio.

### **6.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.**

Se ordena a la autoridad demandada para que emita la nueva resolución administrativa en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sea notificada de esta sentencia, debiendo dar aviso a esta



Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, en que ello ocurra ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio en contra Secretario de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5046/2019 dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por las razones y para los efectos precisados en este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

